

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**) y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/08/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRACIS GENERAL correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 al 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020. Respecto al Rubro Inventarios y de vinculación e incidencia directa en la relación de existencias de mercaderías/ costos/ ingresos/ rentabilidad a dichos efectos, el Departamento de Auditoría le solicitó a la firma que presente sus documentos y libros contables, lo cual fue cumplido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/10/2023, las verificaciones se originaron con datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, a su vez, el reporte del Sistema de Recopilación de Información Hechauka, y los documentos e informaciones puestas a disposición de la auditoría, a través de los cuales se observó que, sus registros resultaron inconsistentes respecto a las existencias de mercaderías y costos, vinculadas a las omisiones de compras en las rentas netas fiscales declaradas por el mismo.

Los auditores de la **GGII** evaluaron el comportamiento tributario de **NN**, ya que con los procedimientos y elementos obtenidos se demuestra fehacientemente la declaración incorrecta de los valores de costos de ventas y los saldos incorrectos en los inventarios, que al no ser valuados adecuadamente conforme se estipula en el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 en adelante (**La Ley**), en concordancia con los Arts. 63 y 64 al Anexo al Decreto N° 6359/2005 para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 17 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 para el ejercicio fiscal 2020.

Debido a las bajas rentabilidades contables y fiscales declaradas por el contribuyente, que no conciben con la realidad económica de contribuyentes que se dedican al "*Comercio al por menor realizado por los free shop*", cantidades de compras y ventas declaradas, además de que **NN** no proporcionó los elementos de juicio confiables para conocer la renta neta y fiscal real para obtener una determinación sobre base cierta; ya que los presentados carecen de confiabilidad; los Auditores consideraron la rentabilidad neta fiscal real de contribuyentes del mismo sector comercial (actividades económicas iguales a la de **NN**, de **3,8%** para el 2017, de **3,9%** para el 2018, **3,3%** para el 2019, **4,5%** para el 2020), para la determinación del impuesto a la Renta sobre base mixta, conforme a lo establecido en el Num. 3) del Art. 211 de la Ley, obteniéndose de esa forma la renta neta no declarada.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar ventas, compras y costos de ventas irreales causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo

cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
511 - AJUSTE IRACIS	2017	255.074.321	25.507.432	0
511 - AJUSTE IRACIS	2018	251.023.763	25.102.376	0
511 - AJUSTE IRACIS	2019	140.534.810	14.053.481	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	166.231.689	16.623.169	0
TOTALES			81.286.458	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificado el 15/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante (**DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado no presentó su descargo, posteriormente, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 27/11/2023, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 al cierre del Periodo Probatorio, luego, se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017. Por último, habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

De igual forma, el **DSR1** analizó los antecedentes del caso observando que **NN** declaró montos incorrectos en la aplicación sus DD.JJ. con relación a sus compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, los cuales al no contener la totalidad de sus operaciones comerciales y no ser evaluados correctamente, conforme lo establece el Art. 13 de la Ley, en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 17 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 para el ejercicio fiscal 2020, perjudicó a la **GGII** al tener como resultado márgenes de rentabilidad por debajo de la realidad económica, afectando a la determinación de los tributos respectivos restando fiabilidad a los Estados Financieros, DD.JJ. determinativas e informativas declaradas por **NN**, por lo que corresponde la impugnación parcial de los libros contables presentados según lo establecido en el Art. 103 de la Ley 1034/1983.

Teniendo en cuenta que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables para conocer la renta neta contable y fiscal real a los fines de obtener una determinación sobre base cierta; ya que los obrantes en autos carecen de confiabilidad; corresponde la utilización de la rentabilidad neta fiscal real de contribuyentes del mismo sector comercial (actividades económicas semejantes a la de **NN**), para la determinación del impuesto a la Renta sobre base mixta conforme a lo establecido en el numeral 3) del artículo 211 de la Ley N° 125/1991, por lo que, se confirman los porcentajes de **3,8%** para el 2017, de **3,9%** para el 2018, **3,3%** para el 2019, **4,5%** para el 2020.

El **DSR1** confirmo además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente

a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó ninguna prueba, tendiente a desvirtuar los valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes detectada por los auditores de la **SET**. Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley.

Con relación a la conducta, el **DSR1** señaló que, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad y reincidencia* debido a que **NN** registró inconsistentes en varios periodos respecto a las existencias de mercaderías y costos, vinculadas a las omisiones de compras en las rentas netas fiscales, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que colaboró con la Administración Tributaria ya que proporcionó las documentaciones solicitadas. Por ello, el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 230% sobre el impuesto a ingresar determinado por los auditores.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/10/2023.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	25.507.432	58.667.094	84.174.526
511 - AJUSTE IRACIS	2018	25.102.376	57.735.465	82.837.841
511 - AJUSTE IRACIS	2019	14.053.481	32.323.006	46.376.487
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	16.623.169	38.233.289	54.856.458
Totales		81.286.458	186.958.854	268.245.312

* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 230%, sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS